

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por

disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que correspondía á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, cap. 6.º de este título.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente deter-

minadas en este Código ó en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere provisto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. 2.º del tit. 16 de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Art. 1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. En embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó mas personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se derivan de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año.

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación de deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones.

Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1.114. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado, impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la cotización cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignore su existencia, ó no se puede recuperar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Sección segunda.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si

ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio del acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquéllas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días, á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección tercera.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1.133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado sólo una fuere realizable.

Art. 1.135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

(Se continuará).

Montilla.

Núm. 2.743.

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el ramo de embargo, referente á causa contra José Villegas Lucena, por lesiones, se saca á pública subasta la parte de finca siguiente:

La tercera parte de la casa núm. 9 da la calle Zarzuela Baja, la cual se ha justipreciado en la cantidad de 400 pesetas, que bajado el 25 por 100, quedan en trescientas pesetas. 300

Para cuyo acto se ha señalado el día 18 de Noviembre próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Sotollón, núm. 50.

ADVERTENCIAS

1.ª Que para hacer proposiciones hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual cuando menos al 10 por 100 del tipo.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del citado tipo.

3.ª Que aunque no se han presentado los títulos de propiedad de la finca que se subata, se encuentra instruido un expediente posesorio, y que pagados que sean los derechos á la Hacienda se inscribirá citada finca en favor del procesado, y que se encuentran de manifiesto las diligencias en la Escribanía del Actuario, calle Sotollón, núm. 15.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor en Montilla á 27 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Agustín Mallonado.

Alcalá la Real.

Núm. 2.732.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y á los individuos que componen la policía judicial, procedan á la

busca y captura de las caballerías que al final se expresarán, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia; cuyas caballerías han sido robadas en la noche del 14 al 15 de Junio último de los patios de las casas de Francisco Morales Zafra y Cristóbal Serrano Sarmiento, en el sitio de los Noguerones, término municipal de Alcaudete; y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá la Real á 21 de Octubre de 1889.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Ramón de Leiva.

Señas de las caballerías.—Una potra, rubia, de tres años de edad, tres dedos más de la marca, cuatralba, sin hierro, lucera, herrada de las manos.

Una burra, rucia clara, tres años de edad, patizamba.

Una potra, pelo negro, de tres años de edad, sin hierro, descalza de los cuatro pies, marcada, repelada del pesquezo por haber tenido paperas.

Núm. 2.733.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como

militares, y á los individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se expresarán, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia; cuyas caballerías han sido robadas en la noche del 18 al 19 de Julio último en el sitio del Cerrajón, término de Alcaudete, y en donde se están efectuando trabajos de ferrocarril; cuyas caballerías son de la propiedad de José Laria Leiva, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 24 de Octubre de 1889.—Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Ramón de Leiva.

Señas de las caballerías.—Un mulo, rojo oscuro, cerrado, marcado, sin hierro, labrado á fuego en una de las patas y herrado de los cuatro pies.

Otro mulo, negro, cerrado, cabeza gorda, herrado de los cuatro pies y con un hierro en la anca derecha que no sabe si es R ó B.

Otro mulo, negro claro, cerrado, picón, herrado de los cuatro pies, sin hierro.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.690.

MES DE NOVIEMBRE DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
4.564	Propios....	Rústica....	Villaviciosa....	D. Antonio Escobar.....	25	Noviembre	1889	5.º	71,10	Villaviciosa...	P 76
4.541	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	101,00	Idem.....	"
4.520	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	112,00	Idem.....	"
4.522	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	172,80	Idem.....	"
4.533	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	130,00	Idem.....	"
4.518	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	110,50	Idem.....	"
4.571	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	151,00	Idem.....	"
4.558	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	131,00	Idem.....	"
4.530	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	25	"	"	5.º	150,00	Idem.....	"
2.297	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Rafael Barroso Lora.....	26	"	"	16	250,30	Obejo.....	68
4.517	Propios....	Idem.....	Villaviciosa....	Antonio Escobar.....	26	"	"	5.º	141,00	Villaviciosa...	76
580	Clero.....	Idem.....	Cañete.....	Benito Alguacil Navarro....	26	"	"	12	26,60	Cañete.....	"
1.533	Beneficencia	Idem.....	Cabra.....	Antonio Calvo Guardado.....	27	"	"	6	706,10	Cabra.....	"
4.495	Propios....	Idem.....	Idem.....	Juan José Montes Molina....	27	"	"	6	475,50	Idem.....	"
4.512	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Antonio Muñoz Echevarría..	27	"	"	15	138,00	Villaviciosa...	"
1.604	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Alvarez.....	27	"	"	5.º	53,30	Luque.....	"
4.568	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Muñoz Echevarría..	27	"	"	5.º	100,00	Villaviciosa...	"
9.269	Clero.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Navarro García.....	27	"	"	4.º	70,00	Dos Torres...	"
9.265	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	27	"	"	4.º	40,62	Idem.....	"
4.494	Propios....	Idem.....	Idem.....	D. José Toro Castillo.....	28	"	"	6.º	51,90	Lucena.....	"
4.545	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Muñoz Echevarría..	28	"	"	5.º	131,00	Villaviciosa...	"
4.512	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Aureliano Fonseca.....	28	"	"	5.º	160,10	Idem.....	"
4.513	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	143,00	Idem.....	"
4.519	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	120,00	Idem.....	"
4.516	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	147,50	Idem.....	"
4.522	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	100,00	Idem.....	"
4.606	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	44,10	Idem.....	"
4.532	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	110,00	Idem.....	"
4.529	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	"	"	5.º	121,10	Idem.....	"
4.927	Clero.....	Censo.....	Idem.....	D. Antonio Martínez Aranda...	30	"	"	5.º	31,25	Cabra.....	"
4.929	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30	"	"	5.º	42,39	Idem.....	"
4.917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30	"	"	5.º	46,25	Idem.....	"
1.051	Idem.....	Urbana....	Lucena.....	D. Antonio Gallego Díaz.....	30	"	"	4.º	180,00	Lucena.....	"